

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 5 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados ORG. SENAF (EN REP. C.L.B.) C/ DA SILVA JUAN CARLOS Y OTRAS S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00142-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la Operadora de la SENAF radicó denuncia en el marco de la D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor J.C.D.S.e.p.d.l.a.C.d.l.a.p.c.e.m.r.s.l.p.d.s.a.m.s.S.M..

Q.l.a.e.o.d.l.c.d.J.A.p.d.M.p.d.e.2.s.e.v.e.l.l.p.e.c.l.c.d.B.M.e.l.U.N.d.C..
L.a.m.h.s.v.d.a.s.p.p.d.D.S.i.e.p.a.f..

A.r.a.d.q.l.s.n.l.h.g.s.h.e.e.y.n.l.d.l.p.p.3.d.Q.n.l.c.a.s.a.p.n.l.i.a.c.p.h.o.a.e.l.f..
T.l.c.a.s.p.p.p.q.l.c.d.l.y.n.c.a.n.m..

Q.e.f.l.s.t.q.i.a.a.q.e.d.l.i.u.m.s.u.r.e.e.y.u.p.m.y.s.a.l.d.q.s.t.q.v.Q.a.l.h.p.u.t.q.t.d.l.e.l.T.
.d.c..

Q.e.l.c.a.s.m.y.d.q.s.q.e.l.l.a.u.l.Q.a.p.d.q.e.s.f.a.v.s.é.d.c.a.e.m.y.b.m.d.q.l.c.u.a.m.y.e.l.l.
.p.a.b.e.u.t.c.e.f.d.c.u.r.a.s.a.p.l.l.a.u.d.d.i.a.n.y.a.n.s.e..

D.d.l.m.u.m.d.q.y.s.l.q.t.q.h.p.v.a.v.a.l.d.s.a..

Q.l.h.e.m.i.r.q.i.a.v.y.a.p.d.s.n.f.i.i.s.p.y.l.p.q.b.l.m..

Q.l.e.u.m.a.s.m.d.q.v.e.u.l.p.y.q.e.e.u.r.c.u.h.s.Q.s.m.c.e.r.a.D.S.s.a.y.s.t.C.C.. Que se radicó denuncia penal.

2.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial.

2.-Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que

integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre ascendientes, descendientes, colaterales, personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales o contribuyan a la crianza de los hijos de su pareja, en forma temporaria o permanente; y Personas que habiten en el mismo hogar en forma permanente o temporaria y se encuentren en una situación de dependencia.;

5.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

7.- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño. Que la citada Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

8.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

9.- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la adolescente en cuya protección se radica la denuncia, previniendo la posible reiteración de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su agravamiento.

10.- Que habiéndose radicado denuncia penal, corresponde vincular a la fiscalía descentralizada a los fines de que tome conocimiento de la resolución dictada.

11.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- ORDENAR a los señores J.C.D.S.G.M.S.y.C.C. que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia contra la adolescente C., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferirle agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuarle reclamos personales por cualquier vía de comunicación.-

2.- DISPONER la prohibición de acercamiento del señor J.C.D.S.G.M.S.y.C.C., en un radio de 200 metros, respecto de C.L.B. y de su domicilio, así como del establecimiento educacional al que concurre.

3.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

4.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 120 días.

5.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

6.- MANTENER la intervención de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 en relación a C.L.B. de 17 años y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia interviniente, en el

plazo de 10 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109.

7.- Vincúlese a la Fiscalía Descentralizada a los fines de que tome conocimiento de la resolución dictada.

8.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes, incluso a la adolescente atento su edad, debiendo convocar a la SENAF en caso que la misma no comprenda los alcances de lo ordenado.-

9.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-